

Cite: **AJ/DE/DNJ/RR/05/2011**

REGLAMENTO PARA EL PROCESAMIENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

RESOLUCIÓN REGULATORIA N° 01-00005-11

La Paz, 10 de junio de 2011

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego como la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las actividades de Juegos de Lotería y de Azar.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 060, establece que la actividad de juegos de lotería y de azar se regirá bajo el principio de proporcionalidad, las infracciones a la Ley y leyes de desarrollo serán sancionadas en forma proporcional a su gravedad.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 060, establece como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, la de emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la Ley.

Que de conformidad con lo establecido por los numerales 7, 10 y 11 del párrafo I del Artículo 27 del Decreto Supremo N° 0781 la AJ establecerá procedimientos administrativos para el control y fiscalización pudiendo realizar las medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego, asimismo tiene la facultad de imponer y ejecutar sanciones.

Que el Artículo 28 de la Ley N° 060, ha definido dentro del régimen sancionador las infracciones muy graves, graves y leves, las cuales se encuentran sancionadas con multas y comisos definitivos, sin perjuicio de la disposición de medidas preventivas necesarias a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en la referida Ley y normativa reglamentaria.

Que el Artículo 29 de la Ley N° 060, establece que la AJ procesará y sancionará, por la comisión de las infracciones establecidas en dicha Ley de acuerdo a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de procedimiento administrativo y sus reglamentos.

Que por su parte el Artículo 30 de la misma norma precedentemente citada, establece que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes expuestos y siendo la AJ la autoridad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las actividades de juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos; se hace necesario aprobar y poner en vigencia el reglamento para el procesamiento de infracciones y sanciones administrativas, con el objeto de velar por el cumplimiento de lo



establecido en la Constitución Política del Estado y normas relativas al debido proceso y derecho a la defensa.

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que en virtud a la disposición precitada, mediante Resolución Suprema N° 5145 de 23 de febrero de 2011, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al Lic. Veimar Mario Cazón Morales como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería, de Azar y su Reglamento.

RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- (Objeto).- El presente Reglamento norma los aspectos relativos al procesamiento de denuncias e infracciones y la aplicación de sanciones administrativas por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ, en los casos de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran las personas individuales y/o colectivas que desarrollen las actividades de juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos, sin exclusión alguna, aclarándose que lo dispuesto en el presente artículo no representa licencia o autorización distinta a la que establece la Ley N° 060, Decreto Supremo N° 0781 y normativa regulatoria.

Artículo 2°.- (Marco legal).- Las normas del presente Reglamento se sustentan jurídicamente en las disposiciones contenidas en la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011 y Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en lo concerniente.

Artículo 3°.- (Principios aplicables).- Las sanciones administrativas que la AJ imponga a las personas individuales y colectivas, estarán enmarcadas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad, además de los establecidos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 4°.- (Competencia).- Son competentes para imponer sanciones el Director Ejecutivo de la AJ y los Directores Regionales respectivos, en el caso de los últimos su competencia emerge de la facultad expresa de delegación conferida del Director Ejecutivo de la AJ, de sus facultades establecidas en el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060, debiendo determinarse tal situación de manera expresa en la Orden de Fiscalización y/o Auto de Apertura de Proceso Administrativo.

Artículo 5°.- (Notificaciones).- El Auto de Apertura de Proceso Administrativo y la Resolución Sancionatoria, serán notificados a las partes de forma personal en el domicilio fijado



para tal efecto, en caso de no ser habido se cumplirá con las formalidades para notificaciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley N° 2341 y Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

Las notificaciones a las personas individuales y colectivas que no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento, se practicarán en Secretaría de la Dirección Nacional Jurídica o en el Área Jurídica de la Dirección Regional según corresponda, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente, la notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

Las notificaciones de los demás actos de mero trámite se realizarán en Secretaría de la Dirección Nacional Jurídica o en el Área Jurídica de la Dirección Regional según corresponda, debiendo a tal efecto las personas individuales y/o colectivas concurrir a la oficina nacional o regional de la AJ, los días jueves; la diligencia de notificación se hará constar en el expediente respectivo, la notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia.

Artículo 6°.- (Excusas y suplencia legal).- Dentro del proceso sancionador el régimen de excusas y suplencias legales es el siguiente:

- I. No son aplicables, en el procedimiento sancionador las recusaciones, ni incidente alguno.
- II. El Director Ejecutivo, Directores Regionales y servidores públicos actuantes deberán excusarse en los siguientes casos:
 - a. Parentesco con la persona individual y/o colectiva que desarrolle actividades de juegos de lotería, azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos, o con sus representantes en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y
 - b. Relación de negocios o participación directa o indirecta con la persona individual y/o colectiva que desarrolle actividades de juegos de lotería, azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos objeto del proceso, inclusive hasta dos (2) años de haber cesado la relación o participación con el mismo.
- III. El Director Ejecutivo o Directores Regionales deberán decretar su excusa antes del inicio del proceso sancionador.
- IV. Decretada la excusa, en el caso de un Director Regional, éste quedará inhibido definitivamente de conocer el proceso, debiendo el mismo hacer conocer este aspecto al Director Ejecutivo para que delegue al funcionario que conocerá el caso específico o caso contrario se avoque el conocimiento del proceso.
- V. Será nulo todo acto o resolución pronunciada después de decretada la excusa.
- VI. Los autos y proveídos de mero trámite podrán ser suscritos en suplencia legal por el inmediato inferior en grado, cuando el Director Ejecutivo o los Directores Regionales, no se encuentren en su sede por motivos de salud, misión oficial, comisión de servicios, comisión de estudios, cursos o seminarios de capacitación, vacaciones u otros.



Artículo 7°.- (Emisión de resolución sancionatoria).- Las sanciones administrativas se impondrán mediante Resolución Sancionatoria motivada expedida por el Director Ejecutivo o los Directores Regionales, respaldada por informes técnicos y legales.

Artículo 8°.- (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento las personas individuales y colectivas que desarrollen actividades de juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales o sorteos con fines benéficos.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9°.- (Comisión de tres infracciones graves en un año).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos y que incurra en la comisión por tercera vez en infracciones graves, establecidas mediante Resoluciones Sancionatorias firmes en un periodo anual, será sancionada con la Revocatoria de la Licencia de Operaciones o Autorización.

Artículo 10°.- (Cesión o transferencia de licencia o autorización).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que ceda o transfiera a cualquier título la licencia de operaciones o autorización a otra persona, será sancionada con la Revocatoria de la Licencia de Operaciones o Autorización.

Artículo 11°.- (Instalación de máquinas o medios de juego no autorizados).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la AJ, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego.

Artículo 12°.- (Utilización de máquinas o medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos que utilice máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego.

Artículo 13°.- (Desarrollo de actividades de juego de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la AJ, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego.

Artículo 14°.- (Desarrollo de juegos no permitidos o prohibidos).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos no permitidos o prohibidos por la Ley N° 060, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego.

Artículo 15°.- (Realización de fraude en el desarrollo de los juegos).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que realice fraudes de cualquier naturaleza en el



desarrollo de los mismos, en beneficio propio o de terceros, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), sin perjuicio de las acciones penales que puedan emerger por la misma infracción.

Artículo 16°.- (Omisión total o parcial o diferimiento de entrega de premios ofertados).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que omita en forma total o parcial o difiera la entrega de los premios ofertados, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), conminando en la misma Resolución Sancionatoria la entrega de los premios omitidos o diferidos en el plazo de 48 horas.

Artículo 17°.- (Participación directa o indirecta de socios o accionistas).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que participe directa o indirectamente a través de socios o accionistas, dependientes o directivos, en los juegos que explote o desarrolle, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 18°.- (Aceptación de bienes, valores, derechos o acciones como medio de pago).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos que acepte bienes, valores, derechos o acciones como medio de pago para participar en los mismos, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 19°.- (Juegos al crédito).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos, que permita la participación en juegos al crédito, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 20°.- (Obstaculización de la función de fiscalización e inspección).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que impida u obstaculice la función de fiscalización e inspección de la AJ, será sancionada con la multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 21°.- (Modificación a las condiciones esenciales del juego de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que modifique las condiciones esenciales de los mismos en función de las cuales se ha concedido la licencia de operaciones o autorización, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 22°.- (Admisión a los juegos).- La persona individual y colectiva que permita la práctica de juegos de lotería, de azar y sorteos, así como el acceso a casinos o salas de juego autorizadas, a menores de 18 años, privados de razón, interdictos, personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, los que porten armas con excepción de los funcionarios de la Policía Boliviana o que siendo requeridos no puedan acreditar su identidad con documento oficial, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 23°.- (Realización de promociones empresariales).- La persona individual y colectiva que realice promociones empresariales no autorizadas por la AJ, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), pudiendo disponerse la suspensión del evento, procediendo al decomiso preventivo de los medios de juego e instrumentos de la infracción.



Artículo 24°.- (Incumplimiento de normas técnicas).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que incumpla con las normas técnicas previstas en el reglamento de cada juego especificado en el Clasificador de Juegos de la AJ, o las previstas en el proyecto de desarrollo para promociones empresariales o sorteos con fines benéficos, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 25°.- (Comisión de tres infracciones leves en un año).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que incurra en la comisión por tercera vez en infracciones leves, establecidas mediante Resoluciones Sancionatorias firmes en un periodo anual, será sancionada con multa de 10.000 UFV's (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 26°.- (Obligación de exhibir documentos que acrediten el funcionamiento de máquinas o medios de juego).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que no exhiba en las máquinas o medios de juego los documentos que acrediten su funcionamiento o los exhiban de manera que se dificulte su visibilidad, será sancionada con multa de 2.000 UFV's (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada infracción.

Artículo 27°.- (Instalación de cajeros automáticos de entidades financieras).- La persona colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos que permita dentro de los establecimientos de juego, la instalación de cajeros automáticos de entidades financieras, o acepten pago mediante tarjetas de crédito o débito, será sancionada con 2.000 UFV's (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada infracción.

Artículo 28°.- (Obligación de incluir leyenda AJ).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que no incluya el logotipo de la AJ y la leyenda: "Esta actividad es fiscalizada y controlada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego" en sus mensajes publicitarios a difundirse en medios masivos y mini medios, en el caso de medios impresos de manera legible y en medios audiovisuales de manera legible de forma escrita y, de manera audible y clara, será sancionada con 2.000 UFV's (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada infracción.

Artículo 29°.- (Transferencia de premios caducados).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que no transfiera los premios caducados a la Lotería Nacional de Beneficencia y Salubridad, en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles, será sancionada con multa 2.000 UFV's (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada infracción.

Artículo 30°.- (Infracción a la normativa legal).- La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que incurra en cualquier otra infracción a la Ley N° 060, Decreto Supremo N° 0781 y Resoluciones Regulatorias emitidas por la AJ, será sancionada con multa de 2.000 UFV's (Dos Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Artículo 31°.- (Decomiso preventivo y/o suspensión del evento).- La AJ de conformidad con lo establecido en la Ley N° 060 y Decreto Supremo N° 0781, en tanto se lleve a cabo el proceso administrativo sancionador correspondiente, podrá disponer en calidad de medida preventiva, el DECOMISO PREVENTIVO DE LOS MEDIOS DE JUEGO E INSTRUMENTOS DE LA INFRACCIÓN Y/O LA SUSPENSIÓN DEL EVENTO, estas medidas durarán hasta que termine el proceso administrativo sancionador.



